

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00887/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]

Ayuntamiento de Cuautitlán
Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00887/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00026/CUAUTIT/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México actual solicito por esta vía copia de todos los oficios, circulares y cualquier otro documento oficial firmados por Carlos Ruiz Dominguez como jefe de oficina de presidencia." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**

Recurso de Revisión: 00887/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de abril de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

CUAUTITLÁN, México a 22 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00026/CUAUTIT/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido promogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Esta Unidad de Información tiene a bien en otorgar la prórroga correspondiente.

C. MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 00887/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo RESP-0026.pdf RESP.00026.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
CUAUTITLÁN, México a 04 de Mayo de 2015 Nombre del solicitante: _____ Folio de la solicitud: 00026/CUAUTIT/IP/2015
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Le envío la respuesta que compete a su área. ATENTAMENTE C. MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *RESP-0026.pdf* y *RESP.00026.pdf*, los cuales contienen la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 00887/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO 2012 - 2015
Cuautitlán
de la Mano con la Gente

"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MALDONADO,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.**

Abril 29 del '15.

En contestación a la solicitud de información pública que realizó el Señor [REDACTED] identificada con el número de folio o expediente 0026/CUAUTIT/IP/2015, con fundamento en los artículos 2 fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con la finalidad de poner a disposición la información pública; solicito de manera respetuosa que el peticionario tenga a bien aclarar la información que requiere, en razón de que la información pública clasificada es la que la Ley en cita considera como reservada o confidencial; por lo que una vez que se realice dicha aclaración, se procederá conforme a Derecho corresponda.

Sin más que agregar por el momento, reciba un cordial saludo.



2013-2015
UNIDAD DE
INFORMACIÓN
RECIBIDO
C.P. 54820
Méjico



Atentamente,
La Encargada de Despacho de la Oficina de la Presidencia
Municipal de Cuautitlán.

Lic. MÓNICA M. ZEPEDA MONTOYA.
2013-2015
OFICINA DE PRESIDENCIA
CUAUTITLÁN MÉXICO



Alfonso Reyes esq. Venustiano Carranza, Fracc. Sta. María, Cuautitlán Edo. de México
C.P. 54820 Tel. 2620 - 7800. www.cuautitlan.gob.mx

Recurso de Revisión: 00887/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 04 de Mayo del 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00026/CUAUTIT/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que:

Sirva el presente para hacerle entrega de la información requerida a través del sistema SAIMEX, no omitiendo mencionar que dicha información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área correspondiente.

Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido, quedó de usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el once de mayo de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00887/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"la respuesta a la solicitud 00026/CUAUTIT/IP/2015 por la que dice ser lic monica m. zepada montoya quien firma como encargada de despacho de la oficina de la presidencia municipal de cuautitlan." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La tal lic. tiene un total desconocimiento en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, ya que no sabe hacer la diferencia entre información reservada o confidencial y trata de atinarle en su respuesta sin que defina al o que se refiere y lo peor es que pide una aclaración, yo creo que ella debe de aclarar sus conocimientos, ya basta de tener este tipo de personas que solo entorpecen la transparencia, sus respuesta es incoherente por que en primer lugar la refiere como información pública y luego que si es reservada o confidencial, la tal licenciadita, no sabe el método para que la información sea confidencial o reservada pero no es las dos al mismo tiempo, y si es pública debe ser conocida por todos. Por lo que solicito me sea entregada la información solicitada toda vez que fue hecha conforme a derecho de acuerdo a los estipulado por ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. Solicito en caso de ser posible una amonestación al presidente municipal como responsable de la administración por permitir este tipo de contestaciones donde se niega la información y evaden el principio de máxima publicidad violando así principios constitucionales del art. 5 de la constitución local." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que en fecha catorce de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 00887/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Informe de Justificación R-00026-2015.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

CUAUTITLÁN, México a 14 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00026/CUAUTIT/IP/2015

Envió informe de justificación.

ATENTAMENTE

C. MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Recurso de Revisión: 00887/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicho informe de justificación, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre Informe de Justificación R-00026-2015.pdf, el cual contiene la siguiente información:

 AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN <hr/> <p>Cuautitlán México a 14 de Mayo de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00026/CUAUTIT/IP/2015.</p> <p>Con fundamento en el artículo 60, 70, 72, 74, 75 Bis- A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Con relación al Recurso de Revisión que hizo valer el C. [REDACTED] y atendiendo a las razones o motivos de inconformidad que expresó al momento de interponer su Recurso de Revisión, en mi calidad de sujeto obligado, me permito manifestar lo siguiente:</p> <p>En relación a la solicitud que hace el ciudadano y respuesta emitida por el área correspondiente, quiero agregar que dichos documentos actualmente se encuentra bajo un proceso de amparo, por lo que no podemos entregar en tanto no se tenga una resolución DEFINITIVA de los mismos.</p> <p>Por lo anterior narrado le solicito a Usted C. Comisionado, tenga a bien tomar en consideración que esta Unidad de Información, dio cumplimiento dentro de sus atribuciones y respetando el derecho de cada área de entregar la información que considere pertinente..</p> <p>Sin más por el momento, quedo de Usted.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Responsable de la Unidad de Información. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN</p>

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00026/CUAUTIT/IP/2015, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el cuatro de mayo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día cinco de mayo del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el once de mayo del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escrito de interposición de recurso se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...;
- II. ...
- III. *Derogada*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, mismos que serán materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a

la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México actual solicito por esta vía copia de todos los oficios, circulares y cualquier otro documento oficial firmados por Carlos Ruiz Dominguez como jefe de oficina de presidencia." (sic)

De la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente que:

"...con la finalidad de poner a disposición la información pública; solicito de manera respetuosa que el peticionario tenga a bien aclarar la información que requiere, en razón de que la información pública clasificada es la que la Ley en cita considera como reservada o confidencial; por lo que una vez que se realice dicha aclaración, se procederá conforme a Derecho corresponda." (sic)

Dado la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** presentó el recurso de revisión materia de estudio, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta a la solicitud 00026/CUAUTIT/IP/2015 por la que dice ser lic monica m. zepada montoya quien firma como encargada de despacho de la oficina de la presidencia municipal de cuautitlan." (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La tal lic. tiene un total desconocimiento en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, ya que no sabe hacer la diferencia entre información reservada o confidencial y trata de atinarle en su respuesta sin que defina al o que se refiere y lo peor es que pide una aclaración, yo creo que ella debe de aclarar sus conocimientos, ya basta de tener este tipo de personas que solo entorpecen la transparencia, sus respuesta es incoherente por que en primer lugar la refiere como información pública y luego que si es reservada o

confidencial, la tal licenciadita, no sabe el metodo para que la información sea confidencial o reservada pero no es las dos al mismo tiempo, y si es publica debe ser conocida por todos. Por lo que solicito me sea entregada la información solicitada toda vez que fue hecha conforme a derecho de acuerdo a los estipulado por ley de transparencia y acceso a la informacion pública del estado de méxico y municipios. Solicito en caso de ser posible una amonestacion al presidente municipal como responsable de la administracion por permitir este tipo de contestaciones donde se niega la información y evaden el principio de maxima publicidad violando asi principios contitucionales del art. 5 de la constitucion local." (sic)

Siendo importante recalcar lo que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su informe de justificación, en donde manifestó lo siguiente:

"... En relación a la solicitud que hace el ciudadano y respuesta emitida por el área correspondiente, quiero agregar que dichos documentos actualmente se encuentra bajo un proceso de amparo, por lo que no podemos entregar en tanto no se tenga una resolución DEFINITIVA de los mismos..." (sic)

Es así que éste Órgano Garante considera que dichas razones o motivos de inconformidad resultan parcialmente procedentes en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, como se expondrá a continuación.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber:

1. *El derecho a atraerse de información.*
2. *El derecho a informar, y*
- 3. El derecho a ser informado.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, **la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna,** salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que **la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.**

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que **la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.**

Queda de manifiesto entonces que **se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en**

virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de

publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es así que en el caso, se considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que si bien es cierto como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la información pública puede ser clasificada como reservada o confidencial, y señala además en su informe de justificación que dichos documentos actualmente se encuentran bajo un proceso de amparo, por lo que no se pueden entregar hasta en tanto no se tenga una resolución definitiva de los mismos, también lo es que dicha clasificación no opera por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva."

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En efecto, de darse el caso de que los oficios solicitados se encuentren relacionados a un juicio de amparo o algún otro medio de defensa, procede considerar dicha información como reservada, lo que deberá realizar **EL SUJETO OBLIGADO** mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, para no causar un daño o alterar el proceso de investigación de los procesos o procedimientos administrativos que se encuentren relacionados con dichos oficios.

En virtud de lo anterior, a criterio de este Órgano Garante, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que si bien es cierto la información solicitada es considerada como reservada, también lo es que deben señalarse a **EL RECURRENTE** las causas por las que no puede entregársele la información solicitada, para de esta forma cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todos los actos de autoridad deben reunir.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera pertinente **modificar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00026/CUAUTIT/IP/2015, por lo que se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que a través de su Comité de información realice el Acuerdo de Clasificación de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en razón de considerarse como reservada por encontrarse en trámite de juicio de amparo, debiendo acreditar fehacientemente dicha situación, y le notifique a **EL RECURRENTE** dicho Acuerdo para que de este modo se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que requieren los actos de autoridad.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento vertido por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, referente a: "... *Solicito en caso de ser posible una amonestacion al presidente municipal como responsable de la administracion por permitir este tipo de contestaciones donde se niega la informacion y evaden el principio de maxima publicidad violando asi principios contitucionales del art. 5 de la constitucion local.*" (sic); este Pleno determina que resulta inoperante dicha petición, ya que el recurso de revisión no es la vía para atender las quejas o denuncias de los particulares en contra de los Sujetos Obligados por incumplimiento a la ley de la materia, o bien sancionar a los Sujetos Obligados por causas de responsabilidad administrativa, por lo que se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que en caso de considerarlo pertinente presente la denuncia correspondiente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, realice lo siguiente:

*"A través de su Comité de información realice el Acuerdo de Clasificación de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, en razón de considerarse como reservada por encontrarse en trámite de juicio de amparo, debiendo acreditar fehacientemente dicha situación.*

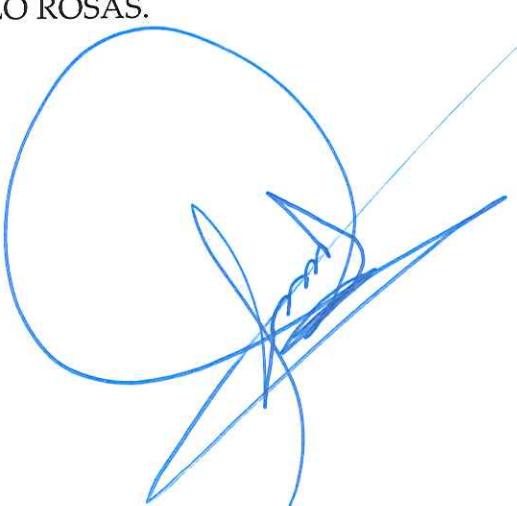
*Debiendo notificar a **EL RECURRENTE** dicho Acuerdo de clasificación."*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá

informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

CUARTO. *Notifíquese a EL RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.*

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABайд YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

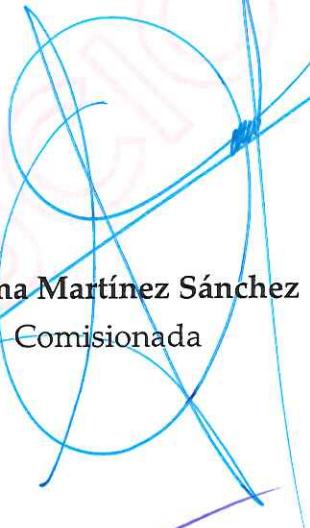
Recurso de Revisión: 00887/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00887/INFOEM/IP/RR/2015.